

## **Seguro de Responsabilidad Civil Automotor. Inoponibilidad de los límites de póliza al tercero damnificado. Nuevo fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala “K”.**

*Sumario: Introducción. Los hechos. Los conceptos que integran la condena. Alcances y límites de la Cobertura. Fundamentos. Los precedentes de la Corte. Lo que no dicen las leyes citadas en el fallo de la Sala “K”. Las incumbencias del Poder Legislativo que el fallo asume como propias.*

Por el Dr. Amadeo Eduardo Traverso<sup>1</sup>.

### **Introducción.**

Desde hace un largo tiempo, diversas Salas de la Cámara Nacional en lo Civil, han reiterado su posición al resolver casos en los que se encontraba involucrado el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Automotor, a pesar de que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en cada caso, los fundamentos por los que no corresponde adoptar la solución que los tribunales inferiores propusieron.

El caso que nos ocupa ha sido resuelto por la Sala “K” de la Cámara Nacional en lo Civil, tal vez, la más extrema y tenaz a la hora de sostener su diatriba contra el alcance y finalidad del Seguro, como institución y modalidad contractual.

Nos proponemos analizar el caso a la luz de las tensiones suscitadas en tan importante ámbito judicial, con la secreta esperanza de que, quienes son objeto decisiones judiciales, no sean expuestos a demoras y retrasos por voluntad e interés personal de quienes deben impartirla.

**Los Hechos:** La demanda tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2010, a las 14.30 hs. aproximadamente, cuando María Cecilia Murguía se encontraba realizando funciones de control de ambulancias en el Centro Gallego de esta Ciudad.

En tales circunstancias, y mientras estaba controlando los datos de una ambulancia de la Empresa Paramedic (móvil 19), camioneta Mercedes Benz modelo Sprinter, patente IWU-701, acercándose al lateral derecho del vehículo, por razones que desconoce, su conductor, Antonio Raúl Mikoc efectuó una maniobra de retroceso invadiendo el carril de control reservado para la detención de ambulancias, golpeándole el hombro derecho.

**Los conceptos que integran la condena:** La actora contaba al momento del hecho, con 57 años de edad, era de estado civil divorciada y se desempeñaba como Personal de Seguridad del “Centro Gallego”.

La pericia médica determinó en las actuaciones, una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, del 10% T.O. y una Incapacidad, de igual carácter, en el orden psicológico, del 5% T.O.

---

<sup>1</sup> (\*) El Dr. Amadeo Eduardo Traverso, es abogado, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en 1974. Se especializó en seguros y reaseguros, con una extensa experiencia profesional adquirida en el desempeño de diversas funciones directamente relacionadas con estas materias. Es asesor de importantes aseguradoras y reaseguradoras del mercado local. Durante un período de diez años, actuó como Presidente de la Cámara de Aseguradores de Accidentes del Trabajo y como Asesor Legal de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros. Es Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho de Seguros (AIDA), y también de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, por el período 1992/1994, en la especialidad Legislación Laboral. Participó en calidad de disertante en numerosos cursos de postgrado, en materias tales como "Accidentes de Tránsito", "Seguros Patrimoniales", "Riesgos del Trabajo" "Transportes", etc. Actualmente es socio titular del estudio "Espósito & Traverso, Abogados.

Con relación a los “Gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad”, se acredita en el expediente que la ART ASOCIART había sufragado los mismos, no obstante lo cual como se verá, abre el acceso al mismo.

En cuanto a los intereses, el fallo dispone la aplicación de la tasa de interés activa general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (30/11/2010) y hasta el efectivo pago.

La sentencia condena al demandado y a la citada en garantía, al pago de los siguientes ítems:

• Incapacidad sobreviniente:	\$ 150.000
• Daño Moral:	\$ 40.000
• Gastos Médicos, etc.	\$ 3.000
• Gastos tratamientos futuros (trat. psicológico)	\$ 10.400
• Total	\$ 203.400
• Intereses desde el 30/11/2010 al 06/07/2017 150,9853% <sup>2</sup> :	\$ 307.104,03
• Total General:	<b>\$ 510.504,03</b>

Hipotéticamente hemos tomado como fecha de pago la del día 06/07/2017.

#### **Alcances y límites de la cobertura. Fundamentos.**

*La sentencia dictada en primer instancia había extendido la condena a la Aseguradora **en la medida del seguro**<sup>3</sup>. Contra esta parte del pronunciamiento se alza la actora, quien entiende que hacer extensiva la condena con los límites dispuestos por la póliza, atendiendo así a cláusulas abusivas, contraría el fin mismo del seguro y deja a las víctimas desamparadas ante hechos como el de autos; y solo resultan oponibles a las partes del contrato.*

*La póliza contratada por el demandado había establecido como riesgos cubiertos: responsabilidad civil hacia terceros con límite hasta \$200.000 (ver póliza acompañada a fs. 49/63 y pericial contable de fs. 222/224).*

*Conforme a la Sala “K”, el límite de cobertura fue establecido en el contrato celebrado entre el asegurado y la compañía aseguradora, como seguro de responsabilidad civil obligatorio (conf. art. 68 de la ley 24.449) y cuya finalidad es la de cubrir eventuales daños causados a terceros, resulta inoponible a la víctima.*

*Afirmaron los jueces de la Sala “K” -todos los cuales adhieren al voto del Dr. Oscar J. Ameal- que, los contratos no pueden perjudicar a quienes no revistan la condición de partes o no sean sus sucesores universales, tampoco oponérseles ni ser invocados por ellos (arts. 503, 504, 1195 y 1199 del Código Civil). Por lo tanto, concluyen que, en tal inteligencia, lo*

---

<sup>2</sup> **Calculado con tasa** Tasa Activa Banco Nación

**Capital original** \$ 203400

**Fecha inicial** 30/11/2010 **Fecha final** 06/07/2017

**Capital original** \$ 203400,00

**Total intereses** \$ 307104,03

**Total liquidación** \$ 510504,03

**Tasa acumulada** 150,9853 %

**Tasa Activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.**

**Tasa activa cartera general (préstamos). Acordada C.N.A.T. 2.357/02**

**FUENTE:** CPACF

<sup>3</sup> El destacado en negrita me pertenece.

*convenido entre los contratantes de la póliza es para el damnificado, res inter alios acta y por lo tanto no puede perjudicarlo.*

*Agrega el vocal preopinante, Dr. Oscar J. Ameal que, el seguro de responsabilidad civil no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral. El Estado, la seguridad jurídica y la sociedad toda no pueden permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas.*

*Sostuvo el Dr. Oscar J. Ameal que, ello es así por cuanto la relación entre aquellos es, frente a la víctima, res inter alios acta y por lo tanto irrelevante a los fines de restablecer el derecho del tercero amparado por la ley imperativa (conf. “Alvarado, Fernando José c/ Lua ART la Uruguay Argentina SA ART y otros s/ daños y perjuicios” de fecha 6 de septiembre de 2006). Encuentra fundamento en la función social del seguro de responsabilidad civil, como instituto adecuado a la idea solidarista que se basa en el resguardo a la víctima y a la reparación del daño injustamente padecido.*

*Finalmente, el Dr. Ameal, concluye afirmando que, lo contrario importaría la desnaturalización de la función del contrato de seguro, **al que cabe considerar como una relación de consumo**<sup>4</sup> contemplada por el art. 42 de la CN y normas concordantes, ley N° 24.240 y sus modificatorias (ley 26.361). Lo expuesto, no solo por no contemplar los derechos del asegurado, en procura de su indemnidad, sino primordialmente por verse afectados los intereses de los damnificados desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños (Conf. Arg. CNac. Civ. en pleno, 13/12/06, “Obarrio, María Pía v. Microómnibus Norte S.A.”). Ello sin perjuicio del derecho de reintegro o repetición por parte de la aseguradora frente al asegurado, en virtud de lo que le abone a la víctima del daño en mayor medida al monto incluido como límite de la cobertura.*

Autos: "Murguía, María Cecilia c/ Mikoc, Antonio Raúl s/ daños y perjuicios" (Expediente N° 26.560/2012), CNCiv. Sala “K”, 27/06/2017.-

### **Los precedentes de la Corte.**

En verdad, el fallo de la Sala “K”, nos sorprende y asombra. Con fecha 06/06/2017, la CSJN, dictó un importante y riguroso fallo por el que procedió a revocar y dejar sin efecto una sentencia similar dictada por esta misma Sala<sup>5</sup>. Vale decir, veintiún (21) días después de tan importante fallo de la CSJN, el Dr. Oscar J. Ameal y los demás vocales de la Cámara, por adhesión, resuelven, literalmente alzarse contra su doctrina, de un modo desconcertante.

Y resulta desconcertante ya que una vieja doctrina judicial de la Corte estableció como principio general que, “... los jueces deben conformar sus resoluciones a las decisiones que en los casos análogos dicte este tribunal haciendo jurisprudencia. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometido y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho Tribunal tiene autoridad definitiva para la Justicia de la República”. (C.S.J.N. octubre 26-1989) ED 136-453, con nota de Germán J. Bidart Campos.

<sup>4</sup> El destacado en negrita y en cursiva, me pertenece.

<sup>5</sup> Acuerdo: FAL CSJ 678/2013 (49-F), en in re: “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” – Cita Microjuris: MJ-JU-M-104880-AR | MJJ104880 | MJJ104880 – ídem: Citar: elDial.com - AA9F55; Publicado el 08/06/2017

Cabe recordar que, legal y judicialmente se ha reafirmado la doctrina judicial que autoriza invocar como causa suficiente para oponer al asegurado y al tercero damnificado reclamante, las cláusulas de póliza por la que se establecen limitaciones contractuales, según las cuales el asegurador solo responde en la “*medida del seguro*” (art. 118 LS). Estas limitaciones se traducen en ocasiones en exclusiones de cobertura, en otros casos, a los límites máximos de responsabilidad, sea en exceso de la franquicia a cargo del asegurado y/o por sumas dinerarias que representan la frontera hasta la que responde el asegurador. En otras, se trata de una combinación de todos estos supuestos.

La oponibilidad de estas cláusulas contractuales, también ha sido el criterio adoptado por el máximo Tribunal de la República, en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).

A medida que la CSJN fue resolviendo diversos casos vinculados al Contrato de Seguro y a su alcance frente a los terceros damnificados, también fue afinando, perfeccionando y armonizando con el Orden Jurídico en su conjunto, los fundamentos de sus sentencias. Así ocurrió al expresar su decisión en In re: “Cuello, Patricia Dorotea v. Lucena, Pedro Antonio”; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fecha: 7/8/2007 ((Fallos: 330:3483)<sup>6</sup>, donde la Corte hizo prevalecer el efecto relativo de los contratos en un pie de igualdad con otras garantías constitucionales.

Además, la CSJN se refirió a la prelación normativa de las leyes aplicables, destacando la primacía de la ley 17.418, como ley especial, sobre la ley 24.240 y su modificación posterior por ley 26.631, de Defensa del Consumidor y del Usuario<sup>7</sup>, estableciendo una clara delimitación respecto a qué debía entenderse por la expresión “*función social del seguro*”, que con tanta frecuencia se cita de un modo erróneo y equivocado por los tribunales inferiores<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sostuvo allí la Corte: “ ... Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno . Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. Agregando: “...la referencia del tribunal a la inoponibilidad de las condiciones estipuladas frente al tercero beneficiario, no basta para excluir la aplicación del texto legal ni configura razón plausible para dejar sin efecto la atribución conferida por aquella norma a la aseguradora, pues no corresponde obviar la vigencia del régimen específico de normas sobre la base de aserciones dogmáticas que sólo otorgan fundamentación aparente a lo resuelto”. Microjuris Cita: MJJ13293.

Agregando: “...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos ( arts. 1195 y 1199 del Código Civil, votó del juez Lorenzetti en la causa “Cuello” y Fallos: 330:3483).

<sup>7</sup> Aclarando “que no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV “Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 09/12/2009) y "Buffoni" (Fallos:337:329)”.

<sup>8</sup> “...la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no

Vale decir, la sentencia dictada por la Sala “K” no era esperable en función de los precedentes de la Corte, al menos sin utilizar argumentos y fundamentos que no hayan sido utilizados y rebatidos por la propia Corte en sus fallos anteriores.

Es cierto que los fallos de la Corte no son obligatorios más que para el caso específico resuelto, y aunque una larga tradición en la materia define la necesidad que los Tribunales inferiores acaten la autoridad de los fallos dictados por el más Alto Tribunal, cuando no lo hacen, deben fundar en cada caso concreto, los motivos que llevan a una solución distinta. Es en este orden de ideas que la Corte ha advertido a la magistratura que: *“La obligación que se impone a los jueces de fundamentar sus sentencias no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares.”* CS, octubre 10-996. - Rivero, Julio c. Empresas Líneas Marítimas Argentinas S.A. Agregando en otro fallo que: *“El principio republicano exige que las sentencias expliquen suficientemente sus motivaciones”*. (Corte Sup., 30/6/92 - Kamenszein, Víctor). JA 1995-II, síntesis.

Cuando ello no ocurre, tal como lo demuestra la rebeldía que exuda el fallo en análisis, sin cumplir con el deber más sagrado que es dable exigir a un Juez, estamos ante un problema de dimensiones escalofriantes. No se trata de un juego de confrontación de posibles “modelos”, o de “valores culturales” disímiles, sino que, muy por el contrario, se trata de definir y concretar un razonable y predecible Orden Jurídico, en cumplimiento de competencias específicas de uno de los poderes del Estado, sin invadir por ello, competencias que son propias a otro Poder.

La libre interpretación judicial de la sentencia dictada en esta causa, demuestra que su razonamiento adolece de falacias lógicas que las tornan en inconstitucionales. En tal sentido se incurre en subterfugios exegéticos o en tretas lingüísticas destinadas a probar que la norma quiere decir “b” en lugar de “a”, simplemente porque “b” es algo constitucional y “a” no lo es o simplemente no le gusta. Tales retorcimientos de la norma exhiben, en definitiva, su falseamiento; y el remedio aquí es peor que la enfermedad, tan solo por imponer un criterio más que subjetivo, se interpreta la ley de Defensa del Consumidor y del Usuario, hipócritamente, quebrando el valor verdad, sentándose así, un precedente hermenéutico deplorable.

### **Lo que no dicen las leyes citadas en el fallo de la Sala “K”.**

Afirma la Sala “K” que el seguro obligatorio instituido por el art. 68 de la ley 24.449, tiene por finalidad cubrir eventuales daños causados a terceros, por lo que resulta inoponible a la víctima. ¿Es esto cierto? Respondemos: No surge del texto expreso de la ley, la finalidad que le es atribuida en el fallo, al menos no una finalidad distinta a la del seguro de responsabilidad civil previsto en el art. 109 de la ley 17.418.

Veamos esta cuestión. El artículo 68 de la Ley 24.449 claramente prescribe que:

*“Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”.*

*“Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores”.*

---

*podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman”* (causa "Buffoni" -Fallos: 337:329).

*“Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo”.*

*“Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística”.*

*“Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes”.*

*“Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago”.*

*“La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro”.*

Como puede verse, no resulta de la manda legislativa, un mandato u orden imperativo por el que se disponga la no oponibilidad de los límites del contrato de seguro al tercero damnificado por un accidente, aún en el supuesto del seguro de responsabilidad civil obligatorio, como sí se encuentra previsto en el reciente proyecto de ley de Seguro Obligatorio Automotor<sup>9</sup>, en el que se dirime esta cuestión:

*Obligación del asegurador*

*Artículo 3°.*

*Comprobado el accidente de tránsito y la existencia de daños a personas humanas, el asegurador sólo puede liberarse de efectuar su prestación en caso de acreditar dolo del damnificado o fuerza mayor extraña a la circulación de vehículos automotores. No se consideran casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o vicio de alguna de sus piezas o mecanismos.*

*El asegurador tampoco puede oponer a las víctimas las conductas ilícitas previstas en el artículo 48 de la ley 24.449, sin perjuicio de su derecho a repetición previsto en el artículo 19 de la presente ley.*

*Este seguro no cubre los daños sufridos por los conductores de los vehículos intervinientes en el siniestro. Las consecuencias dañosas que sufran los conductores de los vehículos siniestrados sólo pueden reclamarse a quienes resulten responsables, con fundamento en el Título V, Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.*

*El asegurador del vehículo que transporta pasajeros, por cualquier título, indemniza los daños que éstos sufran. Sólo tienen derecho a indemnización las*

---

<sup>9</sup> Presentado en el Congreso de la Nación, en el cual colaboraron distinguidos miembros de AIDA, contando, entre otros, con la valiosa participación de la Dra. María Fabiana Compiani.

*personas que viajen en el habitáculo del vehículo, destinado al transporte de personas.*

*En caso de existir varios aseguradores que deban indemnizar a terceros no transportados, concurren en partes iguales.*

*La cobertura de este seguro no alcanza a los daños causados a los vehículos intervinientes en el siniestro ni a las cosas de propiedad del tomador o de terceros.*

En el proyecto de ley que comentamos, se establece la limitación cuantitativa a la reparación del daño, en su art. 20, prescribiendo que.

*El presente seguro responde hasta una suma máxima equivalente a mil argentinos oro, por persona fallecida o lesionada.*

*Cuando hay pluralidad de víctimas, se aplican los siguientes límites por acontecimiento, a cada asegurador:*

*a) Cinco mil argentinos oro, para el caso de vehículos con capacidad de uno a cinco personas.*

*b) Veinte mil argentinos oro, en el caso que el vehículo tenga capacidad para transportar entre seis y veinte personas.*

*c) Cuarenta mil argentinos oro, en el caso que el vehículo tenga capacidad para transportar más de veinte personas.*

*Las sumas máximas, establecidas en este artículo, se valúan al momento del hecho dañoso.*

Asimismo, el proyecto de ley establece en su artículo 21, lo que califica como una Obligación legal Autónoma:

*El seguro obligatorio cubre, como obligación legal autónoma, los siguientes conceptos:*

*1. Gastos sanatoriales, por persona, hasta 10 (diez) argentinos oro.*

*2. Gastos de sepelio, por persona, hasta 5 (cinco) argentinos oro.*

*Estos gastos sanatoriales y de sepelio serán abonados por la aseguradora a la víctima, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante, dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la acreditación del derecho.*

*El asegurador no puede oponer ninguna defensa a esta pretensión, ni siquiera las previstas en el primer párrafo del artículo 3°.*

*El asegurador únicamente tiene derecho a ejercer la subrogación en los casos del artículo 19 de esta ley.*

*El damnificado puede reclamar o demandar mayores daños, por los mismos conceptos, dentro de los límites del artículo anterior, en cuyo caso se deducirá lo ya percibido.*

El principio expuesto no es nuevo. En su momento, de un modo similar en el Proyecto de ley de “Seguro Obligatorio de la Responsabilidad Civil por el Uso de Automotores”<sup>10</sup>, elevado a la consideración del Ministro de Justicia el 21/12/1972, por los Dres. Isaac Halperín, Juan C. F. Morandi y Rubén S. Stiglitz, se estableció:

*“El damnificado tiene acción directa contra el asegurador del responsable, para cuyo ejercicio demandará conjuntamente al responsable civil y al asegurador”.*

*“El asegurador no puede oponer a la víctima ninguna defensa nacida del contrato, antes o después del hecho del que nace la responsabilidad, excepto las que resultan de los artículos 5<sup>o</sup><sup>11</sup> y 8<sup>o</sup><sup>12</sup>.”*

*“El crédito principal de la víctima y sus accesorios o de sus derechohabientes tienen privilegio sobre el importe que deba abonar el asegurador aún en caso de concurso”.*

En conclusión, lo que no dice el art. 68 de la ley 24.449, debe ser dicho expresamente por una ley sancionada por el Congreso de la Nación. La falta o ausencia de una ley, no autoriza por vía de interpretación, establecer la no oposición al tercero damnificado de los límites del contrato de seguro cuando como en el caso existe una ley especial, (la ley 17.418), que no autoriza tal posible razonamiento.

La extensión de los derechos de los damnificados a la percepción de una “indemnización por daños”, conforme a las pautas interpretativas que brinda el fallo que analizamos, tampoco resulta del texto de la ley de Contrato de Seguro, instituida por la ley 17.418. Esta menciona al “damnificado” en dos ocasiones. Una en el art. 118, al prescribir que:

*“El crédito del **damnificado** tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil”.*

---

<sup>10</sup> Publicado en REVISTA DE DERECHO DE SEGUROS, Doctrina-Anotación de fallos-Jurisprudencia, Año 3, 1973, N° 7, pág. 171/181; EDICIONES LIBRERÍA JURIDICA LA PLATA, Dirigida por el Dr. Rubén S. Stiglitz.

<sup>11</sup> “Art- 5: No se consideran terceros para esta ley, el cónyuge, ascendientes y descendientes del propietario o usuario del automotor.

<sup>12</sup> Art. 8: El contrato de seguro debe garantizar una indemnización no menor a las siguientes sumas:

a) Automotores de uso particular, de alquiler y de transporte de cosas: CIEN MIL PESOS ( \$ 100.000,-) por acontecimiento, con un límite de CUARENTA MIL PESOS ( \$ 40.000,-) por persona muerta, y en caso de lesiones hasta este importe conforme al daño comprobado;

b) Automotores de transporte público de pasajeros: DOSCIENTOS MIL PESOS ( \$ 200.000,-) por acontecimiento, con un límite de CUARENTA MIL PESOS ( \$ 40.000,-) por persona muerta, y en caso de lesiones hasta este importe conforme al daño comprobado;

c) Para el organizador de juegos y competencias deportivas previstos en el segundo párrafo del artículo 7°: OCHOCIENTOS MIL PESOS ( \$ 800.000,-) por acontecimiento, con un límite de CUARENTA MIL PESOS ( \$ 40.000,-) por persona muerta, y en caso de lesiones hasta este importe conforme al daño comprobado.

Los valores de cobertura precedentemente consignados se reajustarán en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El derecho de la víctima y de sus derechohabientes de acuerdo con esta ley, no afecta el que pueda corresponderles a una mayor indemnización según las disposiciones del derecho común.



*“El **damnificado** puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”.*

*“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro”.*

*“También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos”.*

El otro caso en que la ley 17.418 utiliza la expresión “*damnificado*” es cuando hace referencia al caso particular de la pluralidad de damnificados en el art. 119 del mismo cuerpo legal:

*“Si existe pluralidad de **damnificados**, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno”.*

Cuando la ley de Contrato de Seguro menciona la expresión “*tercero*”, lo hace en treinta y un (31) oportunidades, pero si lo limitamos exclusivamente al “Seguro de Responsabilidad Civil” (arts. 109 a 120), su mención se limita a cuatro (4) casos (- arts. 109, 110, 111 y 115 LS).

En síntesis, ninguno de los artículos de la ley 17.418, autoriza mínimamente la extensión interpretativa y alcance que el fallo dictado por la Sala “K” pretende adjudicarle a la expresión “*damnificado*”.

Es más, el más Alto Tribunal ilustró a la Señores Jueces al señalar que: “... *Contrariamente a lo sostenido por la cámara ni de obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado*”<sup>13</sup>.

### **Las incumbencias del Poder Legislativo que el fallo asume como propias.**

Siendo tal premisa lógica válida, solo puede concluirse que corresponde al Poder Legislativo de la Nación y no a los jueces, la facultad de conformar un seguro obligatorio de responsabilidad civil para automotores, en el que, la propia ley sea la que disponga que no puedan ser opuestas, al tercero damnificado, las limitaciones técnicas, financiera o contractuales del contrato de seguro.

Así lo recordó el último fallo de la CSJN al afirmar que: “... *en virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos. El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o,*

---

<sup>13</sup> Primer párrafo del Considerando 6º del voto del Ministro de la CSJN, Dr. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, expuesto en el Acuerdo: FAL CSJ 678/2013 (49-F), en in re: “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” – Cita Microjuris: MJ-JU-M-104880-AR | MJJ104880 | MJJ104880 – ídem: Citar: elDial.com - AA9F55; Publicado el 08/06/2017

en su caso, en las leyes. Ello es así, en razón de que no corresponde a Los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por dichos poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645, entre otros)”<sup>14</sup>.

Por fin la Corte le recuerda a la Sala “K”: “... Es cierto, como ya se sugirió, que en los casos en que el responsable causal, por cualquier razón que fuera, no compense el daño que causó, el límite de cobertura que establezca la póliza seguramente implicará que parte de dicho daño deberá ser soportado por la víctima. Pero el mero hecho de que la víctima cargue con un daño que otro le causó, circunstancia lamentable por cierto, no justifica por sí solo que los jueces hagan inoponible a la víctima el límite de cobertura, que consistente con la regulación pertinente, ha sido acordado entre asegurado y aseguradora. Nada obsta, por cierto, a que **otros poderes del Estado decidan seguir ese camino y, sobre la base de las consideraciones sistémicas pertinentes -incluyendo aquellas de carácter valorativo respecto de la priorización de diferentes objetivos sociales que se consideren valiosos- adopten las regulaciones que estimen convenientes**”<sup>15</sup>.

Esta doctrina de la Corte Suprema tiene su fundamento constitucional en la división de poderes que importa la existencia de una República Democrática. En tal sentido, nos recuerda el Dr. Segundo V. Linares Quintana que: “Evidentemente, el poder judicial excedería su ámbito específico y constitucional si entrara a juzgar los propósitos o motivos que pudieran haber inspirado al legislador en la aprobación de las leyes, materia que está comprendida en el campo de la política legislativa. Como hemos visto, los tribunales en manera alguna pueden formular valoraciones acerca de la bondad o inconveniencia, la justicia o la injusticia, la oportunidad o inoportunidad de los actos legislativos, y, por más que posean la firme convicción de que la ley es inconveniente o injusta o inoportuna, están obligados a aplicarla. Así lo exige el principio fundamental de la división de los poderes de gobierno. Si los jueces penetran en el terreno vedado de la prudencia política, no habría razón para que, análogamente, el poder legislativo, por su parte, no pudiera incursionar en la órbita jurisdiccional, con la consiguiente desaparición de la limitación de los departamentos gubernativos y, como consecuencia, de la libertad.”<sup>16</sup>

Como lo señalábamos en un trabajo anterior<sup>17</sup>, es la preminencia que otorga la lógica jurídica que se inspira en la filosofía del “*Positivismo Jurídico*”<sup>18</sup>, vale decir, se objetiva

---

<sup>14</sup> Del voto del Ministro de la CSJN, Dr. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, expuesto en el Acuerdo: FAL CSJ 678/2013 (49-F), en in re: “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” – Cita Microjuris: MJ-JU-M-104880-AR | MJJ104880 | MJJ104880 – ídem: Citar: elDial.com - AA9F55; Publicado el 08/06/2017

<sup>15</sup> El destacado en negrita me pertenece. Del voto del Ministro de la CSJN, Dr. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, expuesto en el Acuerdo: FAL CSJ 678/2013 (49-F), en in re: “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” – Cita Microjuris: MJ-JU-M-104880-AR | MJJ104880 | MJJ104880 – ídem: Citar: elDial.com - AA9F55; Publicado el 08/06/2017

<sup>16</sup> Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional; t. 3, pág. 521 y 527; editorial Plus Ultra.-

<sup>17</sup> Ver nuestro trabajo: ¡ AVE BUFFONI !: Oponibilidad de la exclusión de cobertura al Tercero damnificado – Exceso de personas transportadas, publicado en **El Seguro en Acción**, edición del 2 Junio, 2017.-

<sup>18</sup> El iuspositivismo o positivismo jurídico es una corriente de pensamiento jurídico, que considera el conjunto de normas válidas evitando cualquier tipo de interpretación moral o de valores. La disciplina que lo estudia es la teoría general del derecho, que se encarga de la dimensión normativa dentro del tridimensionalismo jurídico (norma, hecho y valor). Le da igual lo justo o injusto de la aplicación de una norma: el jurista simplemente se

exclusivamente, la existencia de las leyes especiales, a través de las cuales se admite la oponibilidad de la franquicia estipulada en la póliza y del límite máximo de responsabilidad del asegurador (expresado en una suma de dinero), al tercero damnificado, con independencia de que ello pueda gustarnos o no, de lo moral o éticamente esperable, o de lo que pueda ser calificado como socialmente injusto<sup>19</sup>. De eso se ocupa el legislador.

Para resolver esta cuestión, los jueces -a mi criterio, en una simplificación inadmisiblemente del problema- han optado por recurrir a la ley de Defensa del Consumidor y del Usuario (ley 24.240 y 26.361), provocando tensiones inesperadas y arbitrarias, con el Orden Jurídico Constitucional.

Más allá que, en el fallo dictado por la CSJN, in re: **“Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios”**, se da una prolija y detallada respuesta a los pretendidos fundamentos que la Sala “K” expone en su sentencia, interesa aquí destacar, el sinvergüenza yerro en el que se incurre cuando: (1) no se contravienen los argumentos y fundamentos dados por la Corte en casos anteriores y, (2) se invaden competencias o incumbencias propias y exclusivas de otros poderes del Estado, pues allí es donde se encuentra la máxima protección a la que un ciudadano puede aspirar respecto a cada una de las garantías individuales que la Constitución Nacional nos brinda por derecho propio y no por la gracia de los soberanos, supuestos o reales. Simplemente: **“Dura lex, sed lex”<sup>20</sup>**.

---

limita a acatar lo dictado por ella misma. No existe una definición universalmente aceptada de iuspositivismo. Sin embargo, sus diferentes versiones tienen en común un planteamiento antimetafísico, defendiendo que el objeto de estudio de la ciencia jurídica es, exclusivamente, el derecho positivo, y que éste tiene, en su origen y desarrollo, una relación directa con determinados fenómenos sociales.

El iuspositivismo entiende que derecho y moral son distintos. Dado que el derecho existe con independencia de su correspondencia o no con una u otra concepción moral. Una norma jurídica puede existir independientemente de una fundamentación moral; en todo caso, puede ésta afectar su eficacia o legitimidad, más eso es una cuestión distinta. Una ley puede ser justa o injusta, aunque lo deseable sea lo primero. Pero una ley inmoral no deja por ello de ser ley.

<sup>19</sup> Como lo señala un viejo adagio latino: UBI LEX NON DISTINUIT, NEC NOSTRUM EST DISTINGUERE; Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

<sup>20</sup> Expresión latina, originaria del Derecho romano, que traducida literalmente significa dura ley pero ley. En español, su traducción sería "dura es la ley, pero es la ley" (haciendo entender la misma en un contexto de aplicación inevitable, incluso aunque resulte desfavorable). Viene la expresión, en definitiva, a producir un mensaje conminativo a respetar la ley, en todos los casos, incluso aunque nos perjudiquemos con ello. El respeto a la ley beneficia el futuro y beneficia a la comunidad.